Expediente Número: CAF - 11167/2024/1
Autos:
Incidente Nº 1 - ACTOR: EQUIPO LATINOAMERICANO DE JUSTICIA Y GENERO ASOCIACION CIVIL Y OTROS DEMANDADO: EN-M JUSTICIA-LEY 26485 s/INC DE MEDIDA CAUTELAR **Tribunal:** CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA FERIA A /

Yo EXCMA. SALA:

1. Se remiten en vista las presentes actuaciones “para que dictamine sobre la habilitación de la feria judicial en esta instancia” (fs. 625).

2. El Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1 hizo lugar parcialmente a la medida cautelar requerida por el frente actor y, en consecuencia, ordenó al Estado Nacional – Ministerio de Justicia “abstenerse de reducir la cantidad de recursos humanos y la infraestructura institucional afectada a labores dependientes de la Subsecretaría de Protección Contra la Violencia de Género y de los Centros a cargo de esos organismos (cfr. art. 2°, inciso 2° de la Ley 26.854)” y, asimismo, “sostener la producción y publicación de evidencia y estadísticas a cargo de esos organismos” (fs. 411 del expediente principal, 27/12/24).

Contra esa decisión se alzó la accionada, quien interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio a fs. 432/549 (actuaciones principales, 30/12/24), siendo desestimado el primero y concedido el segundo —en relación y al solo efecto devolutivo— a fs. 596 (30/12/24). Una vez formado el incidente (fs. 432 del expediente principal), se dio traslado del memorial (fs. 588 del incidente, 30/12/24).

En ese escenario, el 02/01/25 la encartada solicitó habilitación de feria. Adujo que la medida cautelar es de cumplimiento imposible, en tanto su objeto devino abstracto porque la Subsecretaría de Protección Contra la

Violencia de Género ya no se encontraba dentro de la estructura organizativa de esa cartera ministerial (cfr. Decreto N° 735/24) al ordenar el traslado de la demanda. Postuló asimismo que la precautoria otorgada vulnera el principio de división de poderes, implica una intromisión en la eficiente asignación de recursos, desconoce la presunción de legitimidad de la reestructuración administrativa dispuesta y, en definitiva, compromete "no solo la operatividad de la administración pública, sino también los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben regir las decisiones judiciales en casos que impactan en el interés público" (fs. 589/603 del incidente).

Frente a ello, el Juzgado de Feria dispuso "[h]abilitar la feria judicial en las presentes actuaciones (conf. artículo 4° del Reglamento para la Justicia Nacional) a los efectos de continuar la tramitación de la presente causa". Al respecto, consideró que "los argumentos esgrimidos para fundamentar la solicitud de habilitación de la feria judicial revisten suficiente entidad como para disponer la medida excepcional requerida". Seguidamente, indicó que una vez contestado el traslado del memorial ordenado el 30/12/2024 se debían remitir las presentes actuaciones a la Cámara del Fuero a sus efectos (fs. 606/607 del incidente, 03/01/25).

Así las cosas, a fs. 610/621 la accionante contestó agravios, haciendo lo propio a fs. 610/618 la Defensora Pública Oficial (presentaciones del 10/01/25).

3. Cabe señalar que la habilitación de la feria judicial tiene carácter excepcional ante situaciones de urgencia rigurosamente comprobadas.

En este sentido, el artículo 153 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación autoriza la habilitación expresa de días y horas si "...se tratase de diligencias urgentes, cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes", mientras que el artículo 4 del Reglamento para la Justicia Nacional dispone que "[e]n enero y en la feria de julio los tribunales nacionales de feria despacharán los asuntos que no admitan demora".

La Cámara del fuero tiene dicho que la habilitación de la feria es una medida de excepción y, por lo tanto, debe acordarse con criterio restrictivo (cfr. Sala de Feria, en autos “Remaggi Luis Alberto c/ B.C.R.A.-Resol 124/12 (EXPTE. 10321/85 SUM. FIN. 751)”, del 17/07/2012, y sus citas). Para su procedencia es preciso que se justifique el perjuicio que irrogaría la demora en adoptar la decisión requerida y los motivos de urgencia que la tornarían ineficaz por el mero hecho de que se resuelva en el período ordinario (cfr. Sala de Feria, en autos “Bankers S.A. c/ E.N.- M ECONOMIA- RESOL. 47/07 (EXPTE. S01:121997/10 y otros) s/ Medida Cautelar Autónoma”, del 04/01/2011, y sus citas).

4. La reseña efectuada descarta, a mi modo de ver, que se hallen reunidos en autos los especiales recaudos que el art. 153 CPCCN exige para la habilitación de feria a los efectos de la intervención de esa Sala de feria.

En efecto, las manifestaciones efectuadas por la apelante para la habilitación de feria se dirigen, esencialmente, a controvertir que se encuentren reunidos en autos los requisitos que la Ley N° 26.854 prevé para otorgar medidas cautelares contra el Estado Nacional o sus organismos descentralizados, antes que a la acreditación de la específica y excepcional situación de urgencia que se exige para adoptar aquella decisión excepcional. .

Sus aseveraciones, en síntesis, refieren a la valoración efectuada por el juez de grado para el otorgamiento de la medida y el agravio que esta le ocasionaría a la recurrente.

Sin embargo, el carácter urgente del pedido de habilitación de feria no se identifica con el concepto de peligro en la demora que se requiere para el dictado de las medidas cautelares. De lo contrario, tal equiparación exigiría la habilitación de la feria durante el mes de enero para resolver todas las cuestiones vinculadas con el dictado de medidas precautorias (CNACAF, Sala de Feria A in re “Inc. de medida cautelar en autos ‘Asociación para la Promoción de los Derechos Civiles c/ EN – ANMAT s/ amparo ley 16.986’”, sentencia del 09/01/2020).

Por todo ello, no habiendo demostrado el Estado Nacional que la espera para el tratamiento de su petición, hasta tanto se reinicie la actividad judicial ordinaria, pueda derivar en daños graves y concretos que conllevarían la frustración de sus derechos, opino que no concurren en autos las condiciones para disponer la habilitación de feria en lo que refiere a la intervención de V.E..

Dejo así contestada la vista conferida y solicito ser notificado de la resolución que oportunamente se dicte.

Signature Not Verified
Digitally signed by RODRIGO CUESTA
Date: 2025.01.14 13:16:07 ART